

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4707.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 3262.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Secv'on de Hacienda.—El Excmo. señor Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública, ha manifestado á este Gobierno en comunicacion de 19 de diciembre próximo pasado, que examinado por dicha corporacion el espediente promovido por el Sr. D. Jaime Ignacio Ballester de Oleza con objeto de ser indemnizado de los diezmos que su casa percibía como poseedora de las caballerías denominadas de Santa María del Camino y San Paretó en los términos de la Villa de Santa María y de Manacor en esta Isla de Mallorca, y visto cuanto de él resulta; ha reconocido á favor del mencionado partícipe la renta líquida indemnizable de 19 mil 983 rs. 73 céntimos para su capitalización al 3 por 100 y demas operaciones consiguientes.

Lo que se hace público por medio de este periódico, en cumplimiento de lo mandado en el art. 14 del Real decreto de 15 de mayo de 1850. Palma 5 enero de 1863.—El Marques de los Ulagares.

Núm. 3263.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

El Ilmo. Sr. Director general de contribuciones con fecha 23 del actual recuerda el puntual cumplimiento de la circular de 16 diciembre de 1861, trasladando el Real decreto de 3 de noviembre anterior con motivo de empezar á regir en 1.º de enero próximo la nueva ley hipotecaria. En su consecuencia se insertan á continuación, á los efectos consiguientes, la cir-

cular y Real decreto espresados. Palma 27 de diciembre de 1862.—P. S.—Mariano Jaumeandreu.

DIRECCION GENERAL

DE CONTRIBUCIONES.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 3 de noviembre próximo pasado, la Real orden que sigue:

Excmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) se ha servido espedir el decreto siguiente:

Habiéndose acreditado la necesidad de adoptar varias medidas convenientes á la Administracion del Impuesto de Hipotecas para cuando empiece á regir la nueva Ley hipotecaria y el Reglamento formado para su ejecucion, y en vista de lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente: Primero. En las capitales de provincia y de partido administrativo la liquidacion del derecho de hipotecas correrá á cargo de las Administraciones de Hacienda, y en los demas puntos en que radiquen los registros, incluso los puertos habilitados, al de los respectivos Registradores. Segundo. Los plazos en que han de pagarse los derechos de sucesion empezarán á contarse desde el dia en que las herencias ó legados sean exigibles. Tercero. Las anotaciones preventivas de derechos, cuya traslacion esté sujeta al impuesto, no lo devengarán hasta que se conviertan en su caso en inscripciones definitivas ó se verifique de cualquier otro modo dicha traslacion de derecho; pero en el caso de retrotraerse la inscripcion definitiva á la fecha de la anotacion preventiva, desde esta tambien tendrá preferencia la Hacienda para el cobro de los derechos hipotecarios, correspondientes al título que se inscriba, sobre cualquiera otro acreedor que hubiese inscrito su crédito en el tiempo que medie entre la anotacion preventiva y la inscripcion definitiva. Cuarto. Cuando el Registrador delegado de la Hacienda suspenda una inscripcion por defecto subsanable del título y tome anotacion preventiva, liquidará á la vez el impuesto que devengue

el acto, si llegase á inscribirse, y entregará dicha liquidacion con el título, en el concepto de que si por subsanarse ó rectificarse el defecto, resultara que debían exigirse mas ó menos derechos de hipotecas, se rectificará la liquidacion en el sentido que corresponda. Si no se tomase dicha anotacion por no ser subsanable el defecto, suspenderá tambien la liquidacion á no ser que resultase del mismo título haberse cometido algun delito, en cuyo caso observará el Registrador lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento. Quinto. De todas las cantidades que se satisfagan por derecho de hipotecas, se entregarán al interesado dobles cartas de pago á fin de que quede una archivada en el registro. Y sexto. Los Administradores y Agentes de la Hacienda pública podrán pedir en cualquier tiempo la manifestacion de los libros de registro, con el objeto de averiguar los derechos que de ellos consten ó no satisfechos al Erario, con sujecion al artículo 280 de la Ley hipotecaria, y 226 y 227 del Reglamento.

Dado en Palacio á 2 de noviembre de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.—De orden de S. M. lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.»

Y la Direccion lo traslada á V. S. para su puntual cumplimiento y demas efectos, advirtiéndole á V. S. que deberá tener presentes las advertencias que siguen:

1.º Que ordenando la prevencion segunda del Real decreto inserto, que los plazos en que han de pagarse los derechos de sucesion empezarán á contarse desde el dia en que las herencias ó legados sean exigibles, debe considerarse llegado este caso, cuando pueda legalmente demandarse en juicio el inmediato pago ó entrega de aquellos, por no existir ningun inconveniente legal que impida ó demore dicho pago ó entrega, con arreglo á lo que dispone el artículo 79 del Reglamento general para la ejecucion de la Ley hipotecaria.

2.º Que los plazos para la liquidacion y pago de derechos de hipotecas de toda clase de contratos prefijados en el Real de-

creto de 26 de noviembre de 1852, seguirán observándose y subsistirán de hecho y de derecho desde el dia en que la nueva Ley hipotecaria empiece á regir.

3.º Asimismo seguirán rigiendo los tipos ó sea el importe de los derechos de hipotecas que deban satisfacerse en cada caso, bien sea en concepto de herencias y legados, bien en el de contratos, que marca el Real decreto de 23 de mayo de 1845 y demas disposiciones posteriores, y que rigen hoy en la materia.

4.º Se recomienda á V. S. el conocimiento de la Ley hipotecaria y Reglamento general para su ejecucion, debiendo V. S. tener muy presentes especialmente los artículos 217, 218, 245, 246, 247, 248, 310, 311, 389, 390, 391, 392 y 396 de la Ley hipotecaria, y los 12, 14, 15, 16, 79, 190, 290, 303, 304, 316 y 333 del Reglamento general por la gran conexion que tienen con la administracion del impuesto.

5.º Se advierte á V. S. que los beneficios concedidos por los párrafos 1.º y 2.º del artículo 390 de la Ley hipotecaria no son aplicables á los interesados cuyos descubiertos sean conocidos por la Administracion, con anterioridad al dia en que dicha ley empiece á regir, aunque los mismos no hayan sido realizados, porque se hayan concedido prórogas para satisfacerlos ó porque en dicho dia no hubiese concluido aun la tramitacion de los respectivos espedientes.

6.º Con objeto de que esta Direccion general tenga conocimiento de los interesados que se hallan en dicho caso, cuidará V. S. de disponer que bajo su inmediata inspeccion y responsabilidad, se forme una relacion espresiva de los nombres y apellidos de los sujetos que se hallen en descubierta para con la Hacienda pública por el ramo de hipotecas, vecindad de los deudores, concepto del descubierta, su importe, si es conocido, y estado del espediente producido por aquel. Cuidará V. S. de que dicha relacion se forme con la mas escrupulosa exactitud y de que se remita á esta Direccion general, debiendo encontrarse en la misma el dia 15 de enero próximo sin falta alguna.

7.º Señalado que sea y llegado el día en que la nueva Ley hipotecaria empiece á regir, cuidará V. S. de comunicar el preinserto Real decreto con las prevenciones que se hacen en esta circular á los Registradores nombrados, con cuyo objeto se le acompañan ejemplares. Cuidará V. S. también de encargar el negociado de Hipotecas al empleado de esa Administracion que por sus especiales circunstancias y conocimientos en el mismo ofrezca á V. S. mayores seguridades de su buen desempeño.

8.º De las alteraciones que en las disposiciones que hoy rigen pudieran hacerse se dará á V. S. oportuno conocimiento, siguiendo V. S. entre tanto aplicando las vigentes.»

Del recibo de esta comunicacion se servirá V. S. dar el oportuno aviso, cuidando de que se inserte la misma tres veces consecutivas en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento del público.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de diciembre de 1861.—E. Leon y Medina.—Sr. Administrador de Hacienda pública de

Núm. 3264.

A pesar de lo prevenido por esta Administracion en su circular de 24 de setiembre del año próximo pasado inserta en el *Boletín oficial* de la provincia, sobre la exacta remision á la misma en fin de cada trimestre, de un estado de los apremios expedidos por los Alcaldes de los pueblos de estas Islas contra primeros contribuyentes morosos al pago de las contribuciones directas, se ha observado que gran parte de ellos miran este servicio con dejadez, cumpliéndolo fuera del tiempo prefijado en dicha circular y los demas con abandono é indiferencia, puesto que dejaron de remitir el estado correspondiente al tercer trimestre del año último, abusando de este modo de las consideraciones que esta oficina dispensa de continuo á los encargados del Municipio; mas ya que el servicio de que se trata pertenece á la clase de los periódicos, que es preciso cumplir con la exactitud y perentoriedad que la Direccion general de Contribuciones reclama, es forzoso á la Administracion hacer que lo cumplan todos los Agentes que á ello están obligados, y con este mismo motivo desde hoy se desprende de todas las consideraciones referidas para prevenirlos, que si el 10 del corriente mes no se hallare en su poder el estado respectivo al cuarto trimestre último, despachará contra ellos apremios ó plantones hasta que hayan cumplido con este deber.

Lo pongo por circular en el *Boletín oficial* de la provincia para que llegue oportunamente á su noticia. Palma 3 de enero de 1863.—P. S.—Mariano Jaumeandreu.

Núm. 3265.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Mahon.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, la segunda subasta del alumbrado de esta ciudad respectiva al segundo semestre del año de 1863, que debia celebrarse el dia 27 del corriente, se ha señalado el dia 10 de enero próximo para verificar tercera subasta bajo el mismo tipo y condiciones anunciadas. Mahon 31 diciembre de 1862.—Juan J. Sancho.

Núm. 3266.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD del partido de Manacor.

Con arreglo á lo prevenido en el reglamento general para la ejecucion de la nueva ley hipotecaria y en disposiciones de la propia ley, se hace saber:

1.º Que desde 1.º de enero próximo este registro tendrá abierto su despacho para el público todos los dias, excepto los que son feriados para los tribunales, por espacio de seis horas consecutivas, las cuales serán desde siete de la mañana hasta la una, por juzgarse las mas adecuadas á la conveniencia de los pueblos del partido. Las oficinas se hallan establecidas en la Cuesta de Blanquer núm. 4.

2.º No se admitirá documento alguno para su inscripcion en el registro, ni se harán asientos de presentacion, sino durante las seis horas de despacho prefijadas.

3.º No podrán expedirse certificaciones sino á instancia, por escrito, del que, á juicio del registrador, tenga interés conocido en averiguar el estado del inmueble ó derecho real de que se trate, ó en virtud de mandamiento judicial.

En las solicitudes de los interesados, así como en dichos mandamientos, deberán expresarse:

Núm. 3267.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DEL TERCIO Y PROVINCIA DE MALLORCA.

D. Ciriaco Müller y Huici, brigadier de la Armada naval y comandante militar de Marina del tercio y provincia de Mallorca etc. etc.

Hace saber: Que necesitándose cuatro fogoneros para servir á bordo de la goleta de S. M. nombrada *Ceres*, destinada á la seccion de guarda-costas de estas islas, fondeada actualmente en este puerto, y disponiendo las Reales órdenes de 9 de julio y 13 de setiembre del año 1861 que puedan ser admitidos individuos terrestres para servir estas plazas; los de dicha clase que deseen ingresar en el mencionado buque, se presentarán en esta Comandancia y previo el correspondiente exámen quedarán desde luego admitidos con el sueldo y racion señalada por ordenanza.

Palma 5 de enero de 1863.—Ciriaco Müller.

Núm. 3268.

UNIVERSIDAD LITERARIA de Barcelona.

*Direccion general de Instruccion pública.—Negociado.—Anuncio.—*Se halla vacante en la Universidad de Santiago la cátedra nombrada de «Lengua hebrea,» correspondiente á la Facultad de Filosofía y Letras, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el tit. 2.º, seccion 5.ª del reglamento de 10 de setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la Facultad de Filosofía y Letras.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Madrid 16 de diciembre de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.—Es copia.—Arnau.

Núm. 3269.

*Direccion general de Instruccion pública.—Negociado.—Anuncio.—*Se halla vacante en la Universidad de Valladolid la cátedra de «Principios generales de Literatura y Literatura española,» correspondiente á la Facultad de Filosofía y Letras, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo 227 de la ley de Instruccion pública.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Madrid 16 de diciembre de 1862.—El Director general Pedro Sabau.—Es copia.—Arnau.

Núm. 3270.

*Direccion general de Instruccion pública.—Negociado.—Anuncio.—*Se hallan vacantes en las Universidades de Oviedo Salamanca y Valladolid las cátedras de «Literatura clásica griega y latina y Estudios críticos sobre los prosistas griegos,» correspondiente á la Facultad de Filosofía y Letras las cuales han de proveerse por concurso con arreglo al art. 227 de la ley de Instruccion pública.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Madrid 16 de diciembre de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.—Es copia.—Arnau.

Núm. 3271.

*Direccion general de Instruccion pública.—Negociado.—Anuncio.—*Se halla vacante en la Universidad de Sevilla la cátedra de Derecho político de los principales Estados, Derecho mercantil y Legislacion de Aduanas de los pueblos con quien España tiene mas frecuentes relaciones comerciales, correspondiente á la Facultad de Derecho, Seccion de Derecho administrativo, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el tit. 2.º seccion 5.ª del reglamento de 10 de setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la Facultad de De-

recho, Seccion de Derecho administrativo ó en Administracion.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general las solicitudes documentadas en el término de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Madrid 18 de diciembre de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.—Es copia.—Arnau.

Núm. 3272.

*Direccion general de Instruccion pública.—Negociado.—Anuncio.—*Se halla vacante en la Universidad de Valladolid la cátedra de «Derecho político de los principales Estados, Derecho mercantil y Legislacion de Aduanas de los pueblos con quien España tiene mas frecuentes relaciones comerciales,» correspondiente á la Facultad de Derecho, Seccion de Derecho administrativo, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al art. 227 de la ley de Instruccion pública.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Madrid 18 de diciembre de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.—Es copia.—Arnau.

Núm. 3273.

*Direccion general de Instruccion pública.—Negociado.—Anuncio.—*Se halla vacante en la Universidad de Sevilla la Cátedra numeraria de Complemento de Algebra, Geometría, Trigonometría rectilínea y esférica y Geometría analítica de dos y tres dimensiones correspondiente á la Facultad de Ciencias la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la Ley de 9 de setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el título 2.º seccion 5.ª del Reglamento de 10 de setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la Facultad de Ciencias, Seccion de Ciencias exactas, ó tener el título de Ingeniero ó de Arquitecto segun dispone el art. 220 de la Ley.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general las solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Madrid 6 de diciembre de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.—Es copia.—Arnau.

Núm. 3274.

*Direccion general de Instruccion pública.—Negociado.—Anuncio.—*Se halla vacante en la Universidad de Madrid la Cátedra numeraria de Principios generales de Literatura y Literatura Española correspondiente á la Facultad de Filosofía y Letras la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la Ley de 9 de setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el título 2.º sección 5.ª del Reglamento de 10 de setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la Facultad de Filosofía y Letras.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general las solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 16 de diciembre de 1862.—El Director general, Pedro Sabán.—Es copia.—Arnau.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Villar del Arzobispo para procesar á D. José Cava, Alcalde de Chulilla, ha consultado lo siguiente:

«Escmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Valencia negó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia del Villar del Arzobispo para procesar á D. José Cava, Alcalde de Chulilla.

Resulta:

Que con fecha 27 de mayo del corriente año, el Ingeniero de montes de la provincia remitió al referido Juzgado ciertas diligencias instruidas por el guarda del Estado Miguel Romero, sobre daños causados en los montes de Chulilla por la corta de pinos y ramaje para la reparacion de los puentes de dicho pueblo:

Que abierta la consiguiente sumaria, se llegó á acreditar que, encontrándose el Alcalde D. José Cava apremiado á la reparacion de los caminos y puentes vecinales, reunió al Ayuntamiento con el fin de escoger los medios de cumplir las órdenes del Gobernador:

Que uno de los puentes cuyo estado exigía que se reparase era el que se hallaba en la carretera que conducía á los baños minerales de Fuencaliente, en el término de Chulilla, cuya primera temporada se acercaba; y como se careciese de recursos, acordó el Ayuntamiento que la reparacion se llevase á efecto con pimpollos de pino y leña de la propiedad particular de algunos vecinos, que los cedían para aquel fin; y que si faltaba alguno para el puente que existía próximo al monte comun denominado del Carrascalejo, se cortaría de él, como de inmemorial se venía ejecutando:

Que por virtud de esto, se utilizó de dicho monte un carro de leña y hasta una docena de pinos pequeños:

Que este hecho y el de haberse practicado la corta en los montes de propiedad particular, sin dar cuenta á los empleados del ramo, con arreglo á lo prescrito en la Real orden de 27 de marzo de 1847, fueron los que el Ingeniero del ramo denunció, y por los que el Juez pidió la autorizacion para continuar los procedimientos contra el Alcalde, á quien reputaba comprendido en el caso del art. 313 del Código penal:

Que el Consejo provincial, al informar sobre este extremo, manifestó que á su juicio debía denegarse la autorizacion, fun-

dado en que constaba que se habia dado conocimiento al guarda Romero de la corta de maderas de propiedad particular; en que la causa tenia el vicio de haberse iniciado por denuncia de un Ingeniero, contra lo prevenido en la Real orden de 19 de Julio de 1850, y en lo disculpable que era la conducta del Alcalde, ya por el escaso valor de la leña cortada, que se habia empleado en una obra de utilidad del comun de vecinos, ya por lo facil que es confundir las dos clases de atribuciones que confieren á los Ayuntamientos los artículos 80 y 81 de la ley de 8 de enero de 1845:

Que el Gobernador denegó la autorizacion por entender que el hecho de que se trataba no constituia delito, sino tan solo una falta que en su caso debia ser corregida gubernativamente.

Visto el art. 12 de la ordenanza de montes de 22 de diciembre de 1833, que previene que en los montes dependientes del cuidado de la Direccion general del ramo no podrá hacerse ninguna corta ó venta ordinaria ó extraordinaria sin previo permiso de la misma Direccion general:

Visto el art. 80 de la ley de 8 de enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, por el que se faculta á estos cuerpos para arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los aprovechamientos comunes, y el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vicinales, añadiendo despues que los acuerdos tomados sobre cualquiera de estos objetos son ejecutorios:

Visto el art. 81 de la misma ley, segun el cual los Ayuntamientos, con aprobacion del Gobernador, ó del Gobierno en su caso, deliberan, conformándose con las leyes y reglamentos, sobre las obras de utilidad pública que se costeen de los fondos del comun, y sobre el cuidado y aprovechamiento de sus montes, y la corta, poda y beneficio de las maderas de ellos:

Vista la Real orden de 24 de noviembre de 1846 determinando la forma en que han de instruirse los expedientes para el aprovechamiento de los montes, y fijando los casos en que su aprobacion corresponde á los Gobernadores:

Vista la Real orden de 27 de marzo de 1847, por la que se prohibe la extraccion y corta de maderas si los conductores no llevan la guia correspondiente:

Vista la Real orden de 19 de Julio de 1850, por la que se previene que los Comisarios de montes no procedan á denunciar ante los Tribunales ordinarios á las Autoridades administrativas sin previo consentimiento del Gobernador:

Considerando que cualquiera que sea la calificacion que merezca la conducta del Alcalde D. José Cava por haber permitido de su propia autoridad que se cortasen los árboles, objeto de la denuncia, á la Administracion toca en primer término conocer del hecho con arreglo al espíritu del art. 12 de las ordenanzas de 22 de diciembre de 1833, y segun lo terminantemente prescrito en la Real orden de 19 de Julio de 1850:

Considerando que hasta que la Administracion decida sobre el particular, no se puede proceder contra el Alcalde,

La Seccion entiende que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 17 de noviembre de 1862.—Posada Herrera.

—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

(Gaceta del 26 de noviembre.)

Subsecretario.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de Hacienda de esa provincia para procesar á D. Juan de Navas Marin, Alcalde que fué de Canillas de Aceituno, ha consultado lo siguiente:

«Escmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Málaga denegó la autorizacion solicitada por el Juez de Hacienda de la provincia para procesar á D. Juan de Navas Marin, Alcalde que fué del pueblo de Canillas de Aceituno en los años de 1848 y 1849.

Resulta:

Que D. Salvador Hidalgo é Hidalgo, por escrito de 7 de febrero de 1860, denunció al Juzgado ciertos abusos que decia haber cometido aquel Alcalde, unos relativos á la imposicion de multas arbitrarias y pago de las mismas en metálico; otros á haber hecho que de los fondos municipales se pagase por razon de alquiler de la casa-escuela de instruccion primaria una cantidad que no creia fuese la procedente, y por último, haber impuesto cierto derecho alcabatorio por la entrada de cada carga de ciertos artículos, y por el peso que se facilitaba á los vendedores:

Que abierta la consiguiente informacion sumaria acerca de los hechos denunciados, y practicadas á peticion del Fiscal varias diligencias para esclarecerlos, resultaron falsos unos é injustificados otros, habiéndose confirmado tan solo el derecho alcabatorio, que se acreditó fué el de un real por carga y medio por peso para aumento de dotacion del alguacil, si bien se dice que duró muy poco tiempo por la resistencia que encontraba el pago:

Que el Promotor fiscal, en vista de esto, conceptuó que solo habia méritos para proceder por lo relativo al derecho alcabatorio como comprendido en el caso del art. 326 del Código penal, con cuyo dictamen se conformó el Juzgado, solicitando en su consecuencia del Gobernador de la provincia que le autorizase para continuar los procedimientos, lo cual denegó el Gobernador de acuerdo con el Consejo provincial.

Visto el art. 326 y 327 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que sin autorizacion competente impusiere una contribucion ó arbitrio, ó hiciera cualquiera otra exencion, bien sea con destino al servicio público, bien lo convierta en provecho propio:

Considerando que sobre el abuso por que se trata de procesar al Alcalde D. Juan de Navas Marin solo existen las declaraciones del demandante y de otro sujeto que ha depuesto en sentido afirmativo, diciéndose que el impuesto á que se refiere la acusacion duró muy poco tiempo, y que por ningun otro medio se ha acreditado la certeza del hecho que se supone; siendo de notar que trascurrieron 12 años desde la época en que se dice perpetrado el abuso hasta la fecha en que se denunció, lo cual autoriza para suponer que la denuncia tenia por objeto causar vejaciones al ex-Alcalde Navas Marin;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inte-

ligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid 29 de noviembre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

(Gaceta del 25 de diciembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Comercio.

Escmo. Sr.: Vistas las disposiciones 1.ª y 3.ª de la Real orden de 10 de octubre del corriente año, en las que se decreta la formacion en cada provincia de una matrícula de comerciantes, exacta y arreglada á lo que previenen los artículos 11 y 22 del Código de Comercio, y se previene que las Juntas respectivas de Agricultura Industria y Comercio procedan á dicha operacion tan luego como las oficinas de Hacienda ultimen el catastro del subsidio industrial y de comercio correspondiente al año próximo:

Vista la comunicacion de V. E., fecha 17 del corriente mes, haciendo presente el retraso que ha de sufrir esta operacion de resultas de haberse aplazado hasta el año próximo la formacion del catastro del subsidio industrial y de comercio correspondiente á él en virtud de Real orden de 1.º de setiembre último, que á consecuencia de la modificacion introducida en el cómputo del año económico por la ley de 20 de junio anterior dispuso que continuasen rigiendo en el primer semestre de dicho año los catastros aprobados para el presente:

Considerando que habiendo de regir en los seis meses primeros del próximo año el catastro del subsidio industrial y de comercio aprobado para el presente, constituye este el dato mas reciente que posee la Administracion para servir de base á la matrícula de comerciantes, cuyo fin se propuso la Real orden citada de 10 de octubre al designar como tal el que, sin el cambio efectuado á consecuencia de la ley de 20 de junio, deberia haberse formado en el último período del actual:

Considerando la conveniencia que presenta el no retardar la rectificacion de las imperfectas matrículas de comerciantes, en cumplimiento del Código de comercio y garantía de las transacciones mercantiles:

S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido por conveniente declarar que el catastro á que se refiere la disposicion 3.ª de la Real orden de 10 de octubre último se entienda el aprobado para el presente año de 1862. Al hacer S. M. esta declaracion se ha servido ordenar se encargase á V. E. la importancia que da á la ejecucion de las disposiciones que contiene aquella resolucion en pro de los intereses que quedan espresados.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de noviembre de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

(Gaceta del 22 de diciembre.)

Aguas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Logroño á instancia del Ayuntamiento de la villa de San Vicente de Sonsierra con objeto de abastecer de aguas potables al vecindario, aprovechando las de las fuentes tituladas de Arcueto y Pilatos, y de

conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos,

S. M. la Reina (Q. D. G.) ha resuelto autorizar al indicado Ayuntamiento para que salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las referidas aguas, con sujeción a las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto unido al expediente formado por el Arquitecto D. Domingo Aguirre, con esclusión de la cañería de barro, y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

2.ª El agua que corresponde a esta concesión no podrá destinarse a otro uso que el especial para que se concede.

3.ª Esta autorización caducará si no se dá principio a las obras en el término de un año, á contar desde la fecha en que se aprueba la aplicación de fondos necesarios a este servicio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 15 de diciembre de 1862.—Vega de Armijo.

—Sr. Director general de Obras públicas.

REAL DECRETO.

Habiendo sido jubilado D. Ramon Pellico, Inspector de distrito del cuerpo de Ingenieros de Minas,

Vengo en conceder los ascensos de escala a los demás Inspectores, y en nombrar para la vacante que resulta, con el sueldo anual de 36.000 rs., al Ingeniero Jefe de primera clase más antiguo D. Felipe Naranjo y Garza.

Dado en Palacio a diez y siete de diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento,—Antonio Aguilar y Correa.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Para la plaza de Magistrado, vacante en la Audiencia de Cáceres por fallecimiento de D. Joaquín Almarza,

Vengo en nombrar a D. Ambrosio Gordo y Saez, Magistrado supernumerario en la de Valladolid y el más antiguo de los de su clase.

Dado en Palacio a diez y nueve de diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia,—Santiago Fernandez Negrete.

Doña María de los Dolores Manduit ha entregado en el Ministerio de Gracia y Justicia, como donación voluntaria y con destino al primer templo católico erigido en Tetuan «Nuestra Señora de las Victorias», una custodia de plata con dorados; y dada cuenta de ello a S. M. (Q. D. G.), se ha servido mandar que se den las gracias a dicha señora y que se publique en la Gaceta este acto de desprendimiento.

(Gaceta del 24 de diciembre.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Dirección política.

Segun anuncia el Ministro residente de S. M. en Montevideo, la escuadrilla destinada al Pacifico, al mando del Sr. Jefe de Escuadra D. Luis Hernandez Pinzon, fundó en aquella rada el 4 de noviembre próximo pasado.

La presencia en dichas aguas de las fragatas de hélice *Resolucion* y *Triunfo*, y de la goleta *Covadonga*, produjo la mas grata sensación en la población española, que en grandes grupos fué á contemplarlas, vien de en dichos buques un testimonio del poderío de su patria, y de la protección que se les aseguraba en caso de necesidad.

El día 5 pidió el Representante de S. M. que se le señalara día y hora para presentar al Presidente de la República el señor General Pinzon, indicándosele el inmediato a la una de la tarde.

A la entrada del fuerte ó casa de Gobierno se observaban preparativos desusados en las recepciones de los Almirantes Hallábanse en el patio tendidas en orden de parada, dos compañías de preferencia con bandera desplegada, música y tambores, al mando del Coronel del regimiento, tocando marcha y saludando la bandera al pasar enfrente de ella los Sres. Pinzon y Greus.

El Presidente de la República rodeado de sus Ministros y altos funcionarios recibió con toda solemnidad al General Pinzon, indicándole cuan grato le era dispensar estas distinciones especiales al primer General español de Marina que se presentaba en aquellas aguas desde la emancipación, y que llevaba al mismo tiempo el nombre y procedía de uno de los primeros descubridores del Rio de la Plata.

La población oriental se identificó con la española para demostrar sus simpatías a la división naval, dando las mayores muestras de simpatía hacia la Reina nuestra Señora, hacia el pueblo español y hacia nuestras fuerzas navales.

El General Pinzon se grangeó las mayores simpatías por su carácter franco y galante, preparándosele suntuosos bailes y espléndidas fiestas; y la multitud de gente que ha ido a bordo de las fragatas ha regresado muy satisfecha de la forma cortés y atenciones que les ha dispensado en persona durante su permanencia a bordo.

(Gaceta del 25 de diciembre.)

AGENCIA HIPOTECARIA.

El día 1.º de enero próximo empezará a regir la ley hipotecaria y el reglamento general para su ejecución que con universal aceptación va á introducir tan importantes reformas, tanto en la redacción de los instrumentos sujetos a registro como en la suscripción de los mismos.

Después de haber estudiado con alguna detención la ley y el reglamento, como también la Real instrucción dada sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos a Registro, nos hemos convencido, no solo de la conveniencia, sino hasta de la necesidad en muchos casos de un agente intermedio entre los Notarios y el registrador; y de que nadie esté más interesado en su asistencia que los que lo son en la suscripción de los referidos documentos.

Segun la ley los que los presenten en el Registro de la propiedad, deben firmar con el Registrador el asiento de presentación que esto debe extender en el libro diario de operaciones y sino sabe firmar ha de verificarlo un testigo por él; todos los que sabemos que por desgracia está poco extendida la instrucción en los pueblos forenses, comprendemos los inconvenientes que muchos interesados habrían de experimentar si hubiesen de presentar por sí los documentos al Registro a consecuencia de la indicada disposición.

Todos los que hayan hecho algun estudio de la Novísima legislación hipotecaria comprenden igualmente la conveniencia de que una persona de mediana capacidad y regular instrucción sea la encargada de la presentación de los documentos en el Registro a fin de poder comunicar a los interesados ó a los notarios en su caso las faltas subsanables ó insubsanables de que adolezcan aquellos, lo cual es muy posible ahora que empieza un sistema tan nuevo como complicado, y evitar de este modo a los interesados los gastos que son consiguientes a las anotaciones preventivas que los Registradores se verán precisados a tomar de aquellos documentos que adolezcan de faltas subsanables, sino tienen el medio de poder hacerla observar en el momento de la presentación, y a los Notarios el disgusto que seguramente experimentarían por las consecuencias que un olvido ó errada apreciación pudieran causar a los interesados. Y si a esto se agrega la multitud de diligencias que en algunos casos se habrán de practicar para llevar al Registro otros documentos que a veces serán indispensables y para ir a satisfacer a la Hacienda pública el impuesto hipotecario; se conocerá que es a todas luces conveniente el establecimiento de una agencia a la cual puedan dirigirse los interesados y que cuide de todas las diligencias que deban practicarse hasta haberse hecho la conveniente inscripción.

Convencidos de esta verdad hemos resuelto abrir desde 1.º de enero próximo la Agencia hipotecaria que atiende a las indicadas necesidades, bajo las bases siguientes:

1.ª Desde el citado día 1.º de enero se admitirán en la Agencia establecida en mi casa sita en la calle de *Miramar* antes *de los Forais*, manzana 55, número 17, desde las 8 de la mañana hasta las dos de la tarde y desde las 3 y media hasta las 5 de la tarde de los días no festivos, todos los documentos sujetos a inscripción en el Registro de la propiedad del partido de Palma.

2.ª Si se le remiten los documentos de los pueblos forenses, deberán venir con carta franca de correo que contenga el nombre, apellido y vecindad del interesado por cuenta de quien deba presentarse el documento al registro, y el modo como deba la Agencia dirigirse a él ya para comunicarle las instrucciones que sean necesarias para realizar la inscripción, é ya para devolverle el documento registrado, como también la indicación de la persona a quien la Agencia pueda acudir para percibir las cantidades que debe satisfacer tanto por razón del impuesto hipotecario a la Hacienda pública, como por los honorarios a los Registradores.

3.ª La Agencia cuidará de practicar todas las diligencias necesarias para conseguir la inscripción de los documentos que se le confien y de devolverlos al interesado, por la retribución de 6 rs. por cada uno de los documentos que se le confien para inscribirlos, entendiéndose que no van comprendidos en esta cantidad los gastos de correo que sean precisos y entregará a los interesados todos los documentos que

acrediten los pagos que haya hecho por su cuenta.—Jaime Ignacio Perelló.

GUIA FACIL, SENCILLA Y COMPLETA

DE LA CONTRIBUCION DE CONSUMOS:

dedicada a los Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios, por

EUSEBIO FREIXA,

autor de otras guías de Administración municipal, 2.ª edición que contiene:

Formularios de sesiones, de oficios, de pliegos de condiciones y remates, de anuncios, de repartos, de libretas cobratorias, de papeletas para los contribuyentes, de instancias pidiendo depósitos, de desahucios, etc. y finalmente:

Todo el Real decreto de 15 de diciembre de 1856, las tarifas números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, la instrucción para la Administración y recaudación en todos los pueblos del reino de la contribución de consumos, y las Reales órdenes que se han publicado posteriormente, hasta el 28 de febrero de este año. Se halla de venta en la librería de esta imprenta.

GUIA FABRIL É INDUSTRIAL

DE ESPAÑA,

publicada con el apoyo y autorización de Gobierno de S. M. por

D. FRANCISCO GIMENEZ Y GITEB.

AÑO DE 1862.

Esta obra que ha sido últimamente recomendada a los Ayuntamientos, por el Gobierno de S. M., abonándoles el importe en el presupuesto municipal, a los que voluntariamente quieran poseerla de ella. Se halla de venta en la librería de esta imprenta.

ARANCELES JUDICIALES

de los Secretarios de los Juzgados de paz, Secretarios de Ayuntamiento, hombres buenos y feos de fechos de los pueblos, alguaciles y porteros y peritos, conforme a las modificaciones hechas por el Real decreto de 28 de abril de 1860.

Por el Director del *Centinela de los Secretarios*, D. Manuel Cándido Reinoso. Forma un cuaderno en folio muy útil y se halla de venta en la librería de esta imprenta.

CARBONELL.

OBRA DE TARIFAS.

Para uso de los Ayuntamientos, Administraciones principales de Hacienda pública, contribuyentes, prestamistas de dinero, personas de giro, registradores de hipotecas de los partidos judiciales, remitentes y consignatarios de trasportes, encargados de conducciones a un tanto por arroba y legua ó fanega ó legua, Juntas periciales y a los comerciantes en general. Obra recomendada a los Ayuntamientos por el Gobierno de S. M. Con la cual se puede hacer cualquier reparto en tres horas y se halla de venta en la librería de esta imprenta.

PALMA.

IMPRESOR DE D. FELIPE GUASP,
IMPRESOR REAL.